

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
770/2011	AMPARO EN REVISIÓN promovido en contra de actos del juez militar adscrito a la Tercera Región Militar, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	3 A 21 y 22 INCLUSIVE
60/2012, 61/2012, 62/2012 Y 63/2012	AMPAROS EN REVISIÓN. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)	23 A 24

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

ASISTENCIA:

**PRESIDENTE
EN FUNCIONES:**

SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

AUSENTES:

SEÑORES MINISTROS:

**JUAN N. SILVA MEZA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ**

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ

MAYAGOITIA: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número noventa ordinaria, celebrada el jueves treinta de agosto del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Antes de tomar la votación, debo justificar mi presencia en esta Presidencia que es en mi carácter de Decano, por ausencia, como todos los señores y señora Ministra lo saben del Presidente don Juan Silva Meza que asiste a una ceremonia con la representación de esta Corte.

Hecha esta justificación, les pido voto aprobatorio al acta con la que se dio cuenta. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA,** secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 770/2011.
PROMOVIDO EN CONTRA DE ACTOS
DEL JUEZ MILITAR ADSCRITO A LA
TERCERA REGIÓN MILITAR, CON
RESIDENCIA EN MAZATLÁN,
SINALOA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA; Y

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Sí, como acaba de dar cuenta el señor secretario, tanto el Amparo en Revisión 770/2011, como los Amparos 60/2012 que a continuación se verán, 61/2012, 68/2012 y 63/2012, que derivan de una misma causa penal y tomando en consideración que los quejosos en los juicios de amparo resultan ser militares a los que se les atribuye una probable responsabilidad en la comisión de

determinados delitos, me permito someter a su consideración lo siguiente:

En los asuntos antes referidos, los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en contra de los autos de formal prisión dictados en su contra por un juez militar, por estimarlos probables responsables en la comisión de los delitos de: A. Violencia contra las personas, causando homicidio calificado, y tortura, en agravio de civiles, previsto y sancionado por los artículos 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 302, 315 y 320 del Código Penal Federal; 3° y 4° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. B. Violencia contra las personas causando homicidio calificado, en su calidad de encubridor de primera clase en agravio de civiles, previsto y sancionado por los artículos 116, fracción II, en relación con los diversos numerales, 330, 166 y 167, todos del Código de Justicia Militar; 302, 315 y 320 del Código Penal Federal. C. Violación a las leyes de inhumación, en su modalidad de destrucción de cadáver en agravio de civiles, previsto y sancionado por el artículo 280, fracción II, del Código Penal Federal de aplicación supletoria al Código de Justicia Militar, por disposición de sus artículos 57, fracción II, y 58.

El Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, a quien correspondió conocer de dichos amparos, negó la protección constitucional solicitada por los quejosos, por considerar que los autos de formal prisión dictados por el juez militar, se encontraban apegados a lo establecido por el artículo 19 constitucional. En tal virtud, los peticionarios de garantías promovieron recurso de revisión, mismos que al ser admitidos por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, se apreció que en los asuntos en concreto podría actualizarse uno de los temas analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

resolución de catorce de julio del año dos mil once, en el Expediente 902/2010, a saber: el de la restricción interpretativa del fuero militar, pues los autos de término constitucional fueron admitidos por un juez militar, una causa penal del mismo fuero, derivada de hechos probablemente cometidos por elementos del Ejército Mexicano en activo en contra de víctimas aparentemente civiles. Por eso es que el Tribunal Colegiado correspondiente, al apreciar esta situación, remitió estos asuntos a la Suprema Corte. En los asuntos que someto a su consideración se propone: Que en suplencia de la deficiencia de la queja, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare la inaplicación del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, en los mismos términos en que se acaba de aprobar el Amparo 134/2012, resuelto apenas la semana pasada. En tal virtud y tomando en consideración que la competencia del juez militar para conocer del proceso penal instruido en contra de los quejosos, deriva precisamente de lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la determinación de inaplicar el referido precepto legal en los autos de formal prisión reclamados, tendrá como consecuencia la incompetencia jurisdiccional por razón de fuero del juez militar que los expidió.

Es así, que al sostenerse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos de los civiles, víctimas de tales ilícitos, sino que el procesamiento a los responsables corresponde a los tribunales ordinarios, se determina que el proceso penal instruido en contra de los quejosos debe ser conocido por un juez penal federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo tanto se proponer revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, como acaba de dar cuenta el señor secretario,

solicitado por los quejosos, para el efecto de que el juez declarado incompetente remita de inmediato las constancias que integran el proceso penal al juez declarado competente, quien, una vez que asuma su competencia jurisdiccional, procederá a dejar insubsistente tanto los autos de formal prisión impugnados como las actuaciones realizadas posteriormente por el juez militar responsable, tomando en consideración los hechos respectivos, así como los elementos de prueba que a su juicio continúen siendo válidos, resolverá, con plenitud de jurisdicción, sobre la situación jurídica de los indiciados. Una vez hecho lo anterior y en el caso de que se emita un nuevo auto de formal prisión o de sujeción a proceso, un auto de término, ello provocará que tomando en consideración o tomando en cuenta lo previsto por el artículo 1º, fracciones II y III, así como el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales en el propio auto, cabeza de proceso, se abra la instrucción para que las partes promuevan las diligencias probatorias que estimen convenientes, en los términos de la legislación procesal aplicable. Todo lo antes expuesto, en forma sintética, constituye la propuesta que hoy someto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Nos fue distribuida esta propuesta el fin de semana, todos hemos tenido la oportunidad de verla, y ahora nos explicita la señora Ministra que el precedente es exactamente aplicable al caso, porque se trata de coacusados a quienes se instruye la misma causa penal, y por lo tanto, la propuesta de solución es exactamente la misma que se dio para el Amparo 134/2012. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente, señor Presidente.

En este amparo, y me parece que en los demás que están listados para el día de hoy, expreso de una buena vez mi posición respecto a estos, yo estoy parcialmente de acuerdo con lo que nos plantea la señora Ministra. Creo, en primer lugar, que más que entrar por la vía de la suplencia, debiéramos nosotros realizar un cumplimiento directo en lo que fue ordenado en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de *****. En segundo lugar, me parece que el tipo de control que debiéramos de llevar a cabo, es un control directo, propio del juicio de amparo, y en esa misma medida, analizar la validez del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar frente al artículo 13 de la Constitución mexicana, en forma, insisto, directa y explícita, y como consecuencia de este elemento, creo que debiéramos tener también un resolutivo expreso, adicional a los dos que nos propone la señora Ministra, que a mi juicio debiera decir: En cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de ***** contra los Estados Unidos Mexicanos, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ampara y protege a los quejosos, en contra del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, por resultar contrario al artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación, conforme a los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por esta razón, insisto, los dos primeros resolutivos que se nos proponen, que estoy de acuerdo con ellos, no con casi ninguna de las consideraciones, y sí en esta adición. Así es como habré de votar, señor Presidente, y si no varía la forma en que se nos presentó la lista, en éste y en los asuntos siguientes, pediría que quedara de una vez consignado que formularé un voto

concurrente, porque estoy de acuerdo con los dos primeros resolutivos, en este mismo sentido. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Recuerdo al Pleno que esta propuesta del señor Ministro Cossío ya se planteó con anterioridad y que no hubo mayoría para proceder en los términos que él indica; consecuentemente, si él está de acuerdo, no la pondré a votación, son solamente las razones de su voto particular en el caso. Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así es señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente. Señora y señores Ministros, también muy brevemente porque esto obedece a la posición que ya sostuve y que efectivamente reconozco que hubo una posición mayoritaria en contra de la misma; sin embargo, para sustentar el sentido de mi voto, muy brevemente señalo que muy parecido a lo que ha comentado el Ministro Cossío, porque hemos participado en gran parte de la argumentación, creo que éste también es un problema de orden estrictamente constitucional. En este caso está impugnando violaciones al artículo 13 de la Constitución, creo que es un problema estrictamente constitucional en un juicio de tramitación de manera concentrada, como lo resolvimos en la resolución “*****” y consecuentemente también deriva de esa resolución. En mi opinión, la decisión debería ceñirse a esto, analizar la constitucionalidad directa de los actos que están impugnados conforme al artículo 13, y conforme a lo resuelto en el “Varios 912” por este Pleno y evidentemente, en mi opinión, al

no habersele dado participación a la autoridad correspondiente debería reponerse el procedimiento. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: No es propuesta para el Pleno, bien lo explicó el señor Ministro Franco, que solamente se posiciona. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Sin pretender generar o abrir un nuevo debate sobre temas que ya hemos estado discutiendo de manera reiterada en estos días, simplemente para fijar mi posición, que tampoco implica solicitud de someter a votación lo que voy a expresar, simplemente para que haya constancia del fundamento de mi voto. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; también estoy de acuerdo con la inaplicación del precepto, tengo algunas consideraciones diferenciadas.

En primer lugar, creo que estamos –efectivamente– en presencia del cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero estimo que este tipo de cumplimiento de sentencias en procesos en donde no se impugna de manera directa el artículo legal correspondiente, se cumplen precisamente con la inaplicación del precepto.

En segundo lugar, estimo que no se puede hacer esta distinción entre “convencionalidad” y “constitucionalidad” como si fueran dos mundos distintos; el artículo 1º constitucional habla que toda persona gozará de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Consecuentemente, se trata de una masa de derechos, de una red de derechos, que son el presupuesto de validez de todo el orden jurídico nacional, que se tienen que ir interpretando conjuntamente de acuerdo a lo que más beneficie a la persona.

Creo que esta distinción es artificial y creo que más que ayudar, confunde y complicará seguramente en el futuro.

En tercer lugar, creo que efectivamente un caso en el que nos damos cuenta que “convencionalidad” y “constitucionalidad” están ligados es éste ¿por qué? Porque en la sentencia “*****” y en las que siguen, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos, pero también una interpretación conforme del artículo 13 constitucional, de tal manera que este precepto del Código de Justicia Militar, vulnera tanto la Convención como el artículo 13 constitucional, en la interpretación que nos es vinculante de la Corte Interamericana.

Y por último, una observación, en el asunto relacionado que se vio la semana anterior, si no mal recuerdo, lo que se estaba impugnando era un inciso o lo que se desaplicó, era un inciso de la fracción II, del artículo 57, del Código de Justicia Militar. En este asunto es la fracción I, que fue la que dio el fundamento, entonces, habría simplemente que adecuar la argumentación que al extender o pretender extender esta fracción a delitos donde hay víctimas civiles, también deviene en inconvencional.

Yo me reservo, como lo hice en el asunto anterior, de hacer un voto concurrente, pero desde luego votaré con el sentido del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Solamente también, nada más para precisar y reiterar lo que he señalado en ocasiones anteriores respecto de este

asunto. En este asunto en particular, si bien ya establecimos en algún otro la posibilidad de considerar al artículo 57 como contrario a la interpretación del artículo 13 de la Constitución y por lo tanto, como un artículo inconstitucional en este caso en particular, no encuentro la forma para establecer un planteamiento de constitucionalidad respecto de esta disposición en estos amparos. ¿Por qué? Porque para mí se trata de un problema de legalidad, en relación con la convencionalidad, para mí sí hay una diferencia entre convencionalidad y constitucionalidad. Tan es así, que desde luego, en la tradición del juicio de amparo, se han analizado problemas de legalidad que indudablemente involucran aspectos protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales y que llevan a una sentencia de amparo, precisamente que es una sentencia de amparo de un juicio constitucional; sin embargo, el pronunciamiento se hace en relación con aplicaciones de normas, con jerarquía de éstas o con aquellas que derogan a las anteriores; en fin, una serie de consideraciones que no hacen un pronunciamiento frente a una disposición constitucional necesariamente. Creo que éste es uno de estos casos, en los que para mí, planteando o confrontando la Convención Interamericana de Derechos Humanos frente al artículo 57 podemos encontrar que es contrario a los principios que se establecen en la Convención, especialmente sus artículos 1º, 2º, 8º y 25, de tal manera que para mí, deben aplicarse estos principios de la Convención Interamericana como un aspecto de legalidad y por lo tanto el artículo 57 no procede aplicarse en los términos en los que está determinado. De hecho, la sentencia ***** en sus resolutivos, lo que obliga al Estado mexicano es a hacer un proceso legislativo para modificar el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Por eso, nada más aclarando, estoy de acuerdo con el resolutivo, estoy de acuerdo en que se haga la suplencia de la queja como

lo plantea la Ministra ponente y estoy de acuerdo en que se conceda el amparo, tomando en consideración que la justicia ordinaria o civil es la que debe conocer de estos asuntos en los que están involucrados militares, pero especialmente porque están los sujetos que han sido víctima de estas acciones o conductas de los militares, son sujetos paisanos como dice el artículo 13 constitucional y por lo tanto deben aplicarse los principios del juicio de la justicia ordinaria y no de la justicia militar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente. Yo también quisiera exponer muy brevemente cuáles son las razones por las que estaré de acuerdo con este proyecto. La problemática que surge tanto en este asunto, como en el que discutimos en la sesión anterior, es que en la demanda de amparo que presentan en este caso los militares, que se encuentran sujetos a un proceso penal, no se señala como acto reclamado el artículo 57 del Código de Justicia Militar, y en esa medida es complicado que en un amparo se lleve a cabo el análisis de su constitucionalidad, sin haber escuchado a la autoridad que la emitió.

La solución que se encontró en el asunto pasado y que según lo que mencionó la señora Ministra ponente al inicio de esta sesión retomará para este asunto, la argumentación que hicimos en el Amparo en Revisión 134 —que fue el anterior— es que en este caso se realizará un control difuso aunque es a través de un medio concentrado, un control difuso de convencionalidad del artículo 57, y en esta medida, salvar la circunstancia de que no se hubiere llamado a juicio a la autoridad que expidió la norma

que se está analizando que es el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Asumiendo ese criterio mayoritario conforme a lo que se estableció en el asunto anterior, me parece adecuado hacerlo en éste. Creo que es importante justificarlo expresamente en el análisis que se haga en el estudio, porque la consecuencia del control difuso es precisamente que no haya una declaratoria, sino que solamente se concluya con la inaplicación del precepto, que en este caso se estima contrario a la Convención Americana de Derechos Humanos, y en consecuencia, desde luego a atender al acto concreto de aplicación, que en este caso también el acto reclamado son los autos de formal prisión, y a manera como se hace en el amparo directo que sí se puede analizar constitucionalidad de leyes sin necesidad de llamar a las autoridades encargadas de su expedición, pues simplemente inaplicar el precepto y es lo que justifica el amparo en este caso.

Por estas razones yo estaré conforme con el proyecto, entiendo que la nueva propuesta que nos circuló la semana pasada la señora Ministra también modifica la estructura de todo el proyecto, porque había referencia a una gran cantidad de resoluciones de tribunales internacionales; entiendo que esto se modifica y únicamente se queda el contraste directo del artículo 57 contra la Convención y la consecuencia del amparo, concretamente respecto del acto de aplicación sin hacer declaratoria general y solamente concluyendo en la inaplicación; lo cual me parece adecuado, porque si en términos de lo que retomó esta Corte en el Varios 912, se estableció que todos los jueces del país tienen la obligación de realizar control difuso tanto de convencionalidad como de constitucionalidad, pues por mayoría de razón este Tribunal Pleno tiene posibilidad de hacerlo en un asunto como el que estamos analizando. Por estas

razones, yo estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A usted señor Ministro. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Si esto fuera la consecución de la discusión del artículo 134, que vimos en sesiones pasadas, diría yo: — fraseando a algunos de mis compañeros— estamos haciendo argumentaciones circulares, estamos repitiéndonos a nosotros mismos.

Desde luego se han hecho afirmaciones, aquí solamente a título de fijar postura, en donde se afirma que la sentencia en el caso “*****” nos obliga ineluctablemente; no, falso, no representamos al Estado mexicano como en innumeradas veces lo he dicho por razón del artículo 89 constitucional; la representación, el sujeto de válida expresión de voluntad del Estado mexicano por desgracia no es el Poder Judicial.

Yo estaré en contra de la solución que da el proyecto, básicamente porque de la lectura que se da del artículo 13 constitucional, en conexión con el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, comparte el criterio de la mayoría pero no el mío, yo estoy en contra de esa lectura.

Adicionalmente no se está de acuerdo en que el estudio se apoye principalmente en lo resuelto en el famoso Varios 912 que se ha dado por denominar caso “*****”, que no es más que el inventario de interpretaciones que este Tribunal Constitucional hizo de aquella sentencia.

Pienso que tampoco soy partidario de decir que el Tribunal de amparo puede hacer juicios de control difuso de la constitucionalidad, cuando lo que tiene en su potestad y su atribución es hacer la crítica y análisis concentrado en la violación a la Constitución; de ahí que tampoco comparta las consecuencias de la resolución, los efectos de la resolución que se propone, y así señalo mi postura en contra del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Brevemente señor Presidente. Yo no voy a defender la posición, me parece que la mía, que de veras leyendo cualquier trabajo sobre responsabilidad internacional del Estado, queda claro que las formas de cumplimiento son por todos los órganos del Estado y no en los procesos jurisdiccionales; eso ni siquiera lo voy a discutir, pero sí hubo una afirmación que me llamó la atención, que es: En el proyecto de la señora Ministra, en la página dieciocho, dice: “Que el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar”, alguno de los señores Ministros decía que no era el artículo 57, fracción II, sino el artículo 57, fracción I, yo creo que aquí sí hay una diferencia central, y yo estaría de acuerdo con el proyecto, es artículo 57, fracción II, inciso a), porque se trata de un delito de homicidio; entonces, quisiera saber —eso sí preguntádoselo a la señora Ministra— para saber cuál es la manera en la que tengo que votar.

Yo no veo por qué en este caso tendríamos que meter y cambiar a la declaración —en mi caso— de invalidez expresa en resolutivo de la fracción II, como forma de análisis, o si se va a

cambiar a la fracción I, como lo sugería alguno de los compañeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Antes de darle la palabra a la señora Ministra, la ha pedido el señor Ministro Zaldívar para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. No es que yo lo sugiera, es que se consignó y se dictó el auto de formal prisión con base en la fracción I, porque es un delito de la disciplina militar, no se les consigna por un delito del fuero común; entonces, por eso, no es que yo quiera que se haga el análisis de la fracción I, es que la información que tengo del estudio que hice, es que es la fracción I, la que está implicada en este asunto en particular. Si nosotros decimos: inaplico la II, y con base en la II es suficiente, pues está bien, pero sin embargo aquí tenemos un problema. ¿Qué pasa con la fracción I? Que es un tema que yo había tocado desde mi primera intervención en estos asuntos. ¿Qué pasa cuando la fracción I es un delito de la disciplina militar, pero que afecta a civiles? como es el caso; el proceso se está llevando, hasta donde tengo entendido, por un delito del Código de Justicia Militar y no por un delito del Código Federal Penal, o por los dos, me aclara el Ministro Pardo Rebolledo; entonces, están implicadas las dos fracciones, simplemente mi observación era en ese sentido para darle una salida, quizás la salida es que todo se subsume ala II y con esto resolvemos el problema, pero sí habría que contestar algo en relación con la I. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Esa es la salida, y así fue la intención de la anterior. Se declara inconvencional la fracción II, que es como decíamos en

discusiones anteriores, la que militariza todos aquellos delitos cometidos por miembros del ejército en los que resultan también delitos del fuero común, pero obviamente en todos estos casos hay aplicación de la fracción I, porque el Ministerio Público Militar consigna por delitos de la disciplina militar, pero el del agregado que hace de “delitos del fuero común” es lo que nos ha llevado a declarar que es contrario a la Convención de Derechos Humanos este artículo 57, y la inaplicación de la fracción II, es la que nos permitió derivar el caso o decir que el caso es de la competencia militar. Señora Ministra ponente, don Jorge Mario hizo una sugerencia que me parece muy atinada, este proyecto tiene que ajustarse exactamente a los términos del precedente cuyo engrose quedó usted de circularnos a todos para revisión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más, también reiterando algo que yo había señalado.

Para mí no es que los delitos de justicia militar, como se les llama en el Código de Justicia Militar, dejen de existir; desde luego, no se trata que se haya cometido un delito que esté tipificado por un código ordinario, aun cuando esté tipificado por la justicia militar como un delito militar, se trata simple y sencillamente, para mí, de un problema de competencias. ¿Quién debe conocer de ese delito de justicia militar? Si es un juez militar o es un juez civil.

Según la interpretación que yo entiendo del artículo 13 constitucional, es que el conocimiento del delito de justicia militar –un delito militar– cuando está involucrado un paisano, debe ser competencia de un juez ordinario civil. No quiere decir que se cambie el tipo, que el delito ya no existe o que no se pueda juzgar al militar por el delito previsto en el Código de Justicia Militar, lo que sí se debe hacer es que lo juzgue un tribunal

ordinario, porque el tribunal ordinario es el competente, para mí, el artículo 13 constitucional no habla de la existencia de delitos de una forma o de otra o de una característica o de otra, sino simplemente del tribunal que debe conocer de ese tipo de delitos, dice: “Cuando se cometan delitos del orden militar y esté involucrado un paisano, esos delitos deberá conocerlos un juez ordinario”. Entonces, se trata simplemente de una cuestión de competencia. Yo por eso no veo mayor dificultad para que estando involucrados paisanos o civiles, se pase ese delito como está tipificado a la justicia ordinaria, y que el juez ordinario sea el que juzgue de acuerdo con el tipo penal establecido ahí, porque si a fuerzas se tuviera que cambiar el tipo del delito, entonces tendríamos que homologar como se ha propuesto en algún otro asunto, o justificar como en el Código de Procedimientos Penales ordinario se prevé esa conducta, pudiera ser que ni siquiera estuviera contemplada como tal.

Para mí es un simple problema de competencias, en donde la competencia para conocer de esos delitos, le corresponde a un juez ordinario al estar involucrado un paisano. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ya hechas las aclaraciones señor Presidente, yo en la página cinco del proyecto veo: Se estima necesario pronunciarse respecto de la aplicación del artículo 57, fracción II, del Código tal, que fue invocado por el juez militar como fundamento de los autos de formal prisión que se señalaron como acto reclamado. Con toda franqueza, no encontré que estuviera fundamentado en el artículo 57, fracción I, creo que sobre eso no debemos hacer consideraciones

particulares; y como viene el proyecto en el alcance, quedarnos exclusivamente con el artículo 57, fracción II. Creo que lo vamos a complicar mucho más.

Se planteaba esto a nivel de sugerencia, creo que como sugerencia era importante darle una revisada al asunto, pero sí me parece que el asunto con el artículo 57, fracción II, inciso a), es suficiente para determinar esta condición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Lo único que diría, es que la señora Ministra revise los autos de formal prisión, yo los revisé, sí se fundamenta en las dos fracciones, y entonces, pues creo que algo habría que decir. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí, me haré cargo de lo que dice el señor Ministro Cossío, por supuesto; pero yo también, aplicó el juez para asumir su competencia las dos fracciones, la I y la II; en todo caso, se checarán perfectamente los autos para ver, y se dará una salida como se ha estado resolviendo en el precedente en relación.

Porque en realidad, lo que establece el artículo 57, en su fracción I y II, dice: “Son delitos contra la disciplina militar los especificados en el Libro Segundo de este Código”. Y luego, en la fracción II: “Los del orden común o federal cuando en su

comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan: Inciso a) Que fueron cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de los actos del mismo”.

Entonces, en realidad se checará esto, pero desde luego, se le dará la salida conveniente y sobre todo la inaplicación de esta fracción II, inciso a).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Hasta donde recuerdo la Corte Interamericana se refirió exclusivamente a la fracción II, y en todas las discusiones anteriores nos hemos centrado en la fracción II, que es la que amplía la jurisdicción militar para juzgar delitos del orden común.

Creo que al extraer del ámbito de aplicación de estos casos la fracción II, y decir: Esto es competencia de juez de potestad ordinaria federal, con esto queda resuelto, no puede operar ya la aplicación exclusiva de la fracción I, porque hay ofendidos y víctimas que son civiles. ¿Les parece que está suficientemente discutido el asunto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces señor secretario, sírvase tomar votación nominal en favor o en contra del proyecto, ya se tomó nota de votos en contras y reservas que han anunciado los señores Ministros, téngalas por significadas ya.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra de todas las consideraciones, con los dos primeros puntos resolutiveos, y planteando la necesidad de incorporar un tercer punto resolutivo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy con los dos resolutiveos, y en contra de las consideraciones, o de la mayor parte de las consideraciones por la posición que he señalado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, y no compartiendo todas las consideraciones en los términos que ya he mencionado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con salvedades en cuanto a las consideraciones que veré al momento de que se circule el engrose.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También con el proyecto, y seguramente haré algún voto concurrente al respecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto, con algunas salvedades también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de consideraciones de los señores Cossío Díaz y Franco González Salas; y con reservas de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Hago la declaratoria que por esta votación con la que ha dado cuenta el secretario. **SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Quería yo significarles: Los cuatro asuntos que siguen –nos ha dicho la señora Ministra y le pido ahora que nos lo confirme–

derivan todos del mismo proceso penal y para todos ellos se propone la misma solución.

Quiero pedirles su autorización para que se dé cuenta conjunta con los cuatro asuntos restantes. Si no hay algún inconveniente, sírvase dar cuenta con los cuatro asuntos restantes listados para esta mañana, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos relativos a los

AMPAROS EN REVISIÓN 60/2012, 61/2012, 62/2012 Y 63/2012.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA; Y

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO, EN TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Ya en su presentación inicial hizo manifestación de estos asuntos, y nos dijo que todos derivan de la misma causa penal, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Es correcto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: En ese entendido, y dada la discusión que ya hemos tenido esta mañana, consulto al Pleno si están de acuerdo en que se reitere la votación del primer asunto. A mano levantada por favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe de esta votación para los cuatro casos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Me permito informarle que en los cuatro amparos en revisión, en los cuales se ha dado cuenta, existe una mayoría de siete votos a favor del sentido de los proyectos, en contra de consideraciones de los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, y con reservas de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN REITERADA DE ESTE HONORABLE PLENO DECLARO RESUELTOS TAMBIÉN ESTOS CUATRO ASUNTOS EN EL SENTIDO INDICADO.

¿Queda algún asunto pendiente para la lista de hoy señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Bien, levantaré la sesión pública y esperaremos el regreso del señor Presidente Silva Meza para llevar adelante la sesión privada que nos corresponde esta mañana; entre tanto, también convoco a la señora y señores Ministros para la sesión pública del día de mañana a la hora de costumbre en este mismo lugar.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.